

plimiento de unas obligaciones y las subsiguientes deficiencias en el servicio, ante la posibilidad de que la Administración del Estado no libre a tiempo las cantidades precisas para atender el funcionamiento del citado Servicio.

*El Presidente del Consejo de Gobierno*

**DECRETO de 18 de junio de 1979 por el que se modifica la estructura provisional de la Diputación General de Aragón mediante la creación de los Departamentos de Acción Territorial, Acción Agraria y Regadíos, Acción Social y Asuntos Económicos.**

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 18 de junio de 1979 acuerda modificar la estructura provisional de la Diputación General de Aragón de la siguiente forma:

1.—DEPARTAMENTO DE ACCION TERRITORIAL, incluyendo las siguientes materias: Recursos, Medio Ambiente, Ordenación Territorial, Comunicaciones y Transportes, Urbanismo, Vivienda y Equipamiento.

Se adscribe a los Consejeros don Manuel Fábregas Giné, don José-María Esponera Pascual, don Santiago Marraco Solana y don José-Antonio Biescas Ferrer, actuando como coordinador el señor Fábregas Giné.

2.—DEPARTAMENTO DE ACCION AGRARIA Y REGADIOS, incluyendo las siguientes materias: Montes, Agricultura, Regadíos, Ganadería e Industrias Agrarias.

Se adscribe a los Consejeros don Antonio Gimeno Lahoz, don Isidro Guía Mateo y don José-Luis Moreno Pérez-Caballero, actuando como coordinador don Antonio Gimeno Lahoz.

3.—DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, incluyendo las siguientes materias: Cultura, Educación, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Se adscribe a los Consejeros don Angel Cristóbal Montes, don Joaquín Tejera Miró y don Pedro Bofill Aldeilhe, actuando como coordinador el señor Cristóbal Montes.

4.—DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONOMICOS, incluyendo las siguientes materias: Economía, Hacienda, Industria, Comercio y Turismo.

Se adscribe a los Consejeros don Manuel Tisaire Buil, don Carlos Lahoz Mustienes y don José-Antonio Biescas Ferrer, actuando de coordinador el señor Lahoz Mustienes.

*El Presidente del Consejo de Gobierno*

**DECRETO de 16 de marzo de 1979 por el que se acuerda la prórroga trimestral del Presupuesto de la Diputación General de Aragón de 1978 para el ejercicio de 1979, en tanto no sean aprobados por las Cortes los Presupuestos generales del Estado.**

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 16 de marzo de 1979 acuerda la prórroga trimestral del Presupuesto de 1978 para el ejercicio de 1979, hasta tanto no sean aprobados por las Cortes los Presupuestos generales del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, sobre prórroga del presupuesto del ejercicio anterior, para el caso de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado no fuera aprobada por las Cortes antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, y en concordancia con la decisión adoptada en la Administración Central del Estado, como con lo establecido para las Corporaciones Locales por el artículo 5.º del Real Decreto 115/79, de 26 de enero.

*El Presidente del Consejo de Gobierno*

**REAL DECRETO de 13 de febrero de 1979, número 694/79 (Presidencia). Diputación General de Aragón. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de Interior.**

Artículo 1.º Se transfieren a la Diputación General de Aragón las siguientes competencias de la Administración del Estado, en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales:

1. Demarcación territorial.

1.1. La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

1.2. Los deslindes de términos municipales.

1.3. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

1.4. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

2. Organización.

2.1. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

2.2. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes, para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.3. La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

3. Comisiones gestoras.

El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

4. Régimen jurídico.

4.1. La suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, en los supuestos del número 1, apartados 1.º, 2.º y 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 611).

Esto no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho la Diputación General de Aragón. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones Locales de Aragón deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como a la Diputación General, en el plazo de tres días siguientes a su adopción. La Diputación General comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por la Diputación General de Aragón.

4.2. La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales adoptadas por la propia Diputación General, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número 1, apartados 1.º y 2.º, del artículo 362 de la Ley de Régimen Local (citada).

4.3. La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave, previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local. Esto no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que la Diputación General no lo hiciese en el plazo de tres días, cuando el Gobernador civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.

4.4. La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos.

4.5. El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 2817).

5. Régimen de intervención y tutela.

5.1. La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

5.2. La declaración en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio del Interior.

5.3. La suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

6. Honores y distinciones.

6.1. La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.

6.2. La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.

6.3. La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

7. Disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales.

7.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

72. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

73. La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades e Instituciones públicas.

74. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

75. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de la vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

76. El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa.

8. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.

8.1. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

8.2. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

8.3. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

8.4. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

8.5. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

8.6. La autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.

8.7. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

8.8. La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas.

9. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.

9.1. La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

9.2. La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades Locales.

10. Servicios locales.

10.1. La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Aragón.

10.2. La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

10.3. La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

10.4. La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

10.5. La autorización de prórroga del período de duración de los contratos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

10.6. La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 9679).

Art. 2.º La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados 1, 2, 4, 1, 4, 2, 4, 5, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1.º de este Real Decreto se adoptarán por la Diputación General de Aragón, previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Art. 3.º Será de aplicación a las competencias transferidas por este Real Decreto el régimen establecido en los artículos 23, 24, 25, 1, 26 y 27 del capítulo II, disposiciones generales, del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero (R. 513).

Art. 4.º Se recogen en el anexo del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

### Disposiciones finales

1.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Diputación General de Aragón a partir del 2 de julio de 1979, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Diputación General los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

En la misma fecha tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

### Disposiciones transitorias

1.º 1. Los expedientes iniciados antes del 2 de julio de 1979 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Diputación General ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiera.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Diputación General los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Diputación General, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieran y que deban traspasarse a la Diputación General, de acuerdo con la disposición transitoria anterior.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Diputación General fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Diputación General los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

3.º La Diputación General de Aragón organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

### A N E X O

| Apartado del Decreto | Preceptos legales afectados                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 1.º         |                                                                                                                                                                                                                               |
| 1.1                  | Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 2817).<br>Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial (R. 1952, 856, 1673 y N. Dicc. 2815).                           |
| 1.2                  | Artículo 21 de la Ley de Régimen Local.<br>Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.                                                                                                          |
| 1.3                  | Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.                                                                                                                                                           |
| 1.4                  | Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local.<br>Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.                                                                                                          |
| 2.1                  | Artículos 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 (R. 1975, 2334; R. 1976, 327 y N. Dicc. 25852 bis), de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre (R. 2471). |

| Apartado del Decreto | Preceptos legales afectados                                                                                                                 | Apartado del Decreto | Preceptos legales afectados                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2.2                  | Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.              | 8.8                  | Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                                                        |
| 2.3                  | Artículo 22 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                     | 9.1                  | Artículo 11 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                                                           |
|                      | Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.                                                                          | 9.2                  | Decreto 1483/1966, de 16 de junio (R. 1230 y N. Dicc. 30710).                                                                                                               |
| 3                    | Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.                                                                          | 10.1                 | Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 (citada) de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre (citado). |
| 4.1                  | Artículos 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 611).                                              | 10.2                 | Artículos 166 y 169 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                                             |
|                      | Artículo 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (R. 1952, 1642 y N. Dicc. 610). |                      | Artículo 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.                                                                                                       |
| 4.2                  | Artículo 364.2 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                  | 10.3                 | Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (R. 1955, 985; R. 1956, 85 y N. Dicc. 22516).                                                |
| 4.3                  | Artículo 421 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    | 10.4                 | Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.                                                                                |
| 4.4                  | Artículo 382 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    | 10.5                 | Artículo 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.                                                                                                      |
| 4.5                  | Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.                                                                                             | 10.6                 | Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.                                                                                                      |
| 5.1                  | Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                  |                      | (DEL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» NUM. 81 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1979)                                                                                                      |
| 5.2                  | Artículo 425 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
| 5.3                  | Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
| 6.1                  | Artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.                                |                      |                                                                                                                                                                             |
| 6.2                  | Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.                                |                      |                                                                                                                                                                             |
| 6.3                  | Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.                                                        |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.1                  | Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                              |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.2                  | Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (R. 1956, 75 y N. Dicc. 2816).                                                |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.3                  | Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.4                  | Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                  |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales (R. 1953, 462 y N. Dicc. 15273).                                                           |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.5                  | Artículo 189 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                   |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales (R. 1953, 462 y N. Dicc. 15273).                                                           |                      |                                                                                                                                                                             |
| 7.6                  | Artículo 54 de la Ley de Carreteras, de 19 de diciembre de 1974 (R. 2586 y N. Dicc. 4444), y Reglamento de 8 de febrero de 1977 (R. 1047).  |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.1                  | Artículo 652 de la Ley de Régimen Local (R. 1956, 74, 101 y N. Dicc. 15281).                                                                |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.                                |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.2                  | Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                  |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.3                  | Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                  |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                              |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.4                  | Artículo 194 de la Ley de Régimen Local.                                                                                                    |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                              |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.5                  | Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.                                                       |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.6                  | Artículo 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre (R. 1807 y N. Dicc. 1411).                                                         |                      |                                                                                                                                                                             |
| 8.7                  | Artículo 53 de la Ley de Montes (R. 1957, 776 y N. Dicc. 21569).                                                                            |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes (R. 1962, 1657, 1741 y N. Dicc. 21571).                                                       |                      |                                                                                                                                                                             |
|                      | Artículo 30 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.                                                                              |                      |                                                                                                                                                                             |

*REAL DECRETO 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo.*

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Aragón, prevé, en su artículo octavo, la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón. En consecuencia, el Real Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, aprobado, en la misma fecha, en desarrollo de aquél, en sus artículos segundo y tercero, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

En base a las propuestas que dicha Comisión Mixta ha llegado ya a formular tras su sesión de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto, procede acordar unas primeras transferencias en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo c) y decimosegundo del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, citado, a iniciativa del Ministro para las Regiones, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

### Capítulo primero

*Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Diputación General de Aragón*

#### SECCIÓN PRIMERA.—ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Artículo primero.—Se transfieren a la Diputación General de Aragón las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.